

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL

COMUNICACIONES

(S-2981/2022)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY PARA LA REFORMA DE LOS DELITOS DE ABUSO Y GROOMING EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

Artículo 1: Modifíquese el Art. 119 Capítulo II, Título III del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de dos (2) a cinco (5) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

Artículo 2: Modifíquese el Artículo 131, Capítulo IV, Título III del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 131. - Será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años el que, a través de cualquier red social, telemática, medio de transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, contactare a un mayor de trece (13) y menor de dieciséis (16) años de edad y obligare, instare, realizare o propusiere actos de naturaleza o con un fin sexual.

En el caso de que el sujeto activo del supuesto anterior fuere menor de dieciocho años, y el sujeto pasivo hubiere dado su consentimiento sexual expreso, el acto no será punible.

Si el menor tuviera menos de trece (13) años de edad, la pena aumentará a tres (3) en su mínima y a siete (7) en su máxima.

Si, por su parte, la víctima fuere mayor de dieciséis (16) y menor de dieciocho (18) años, y no mediare consentimiento expreso alguno, se mantendrá la pena del primer párrafo.

En los casos en que el agresor realizare las acciones de los párrafos anteriores de forma reincidente o mediando engaño, violencia, amenazas, extorsión, aprovechándose de la inmadurez sexual del menor, de su superioridad o utilizando cualquier otro medio de intimidación o coerción, la pena, según corresponda, se verá elevada a cuatro (4) años en la mínima y 8 (ocho) años en la máxima.

Si en las acciones previstas en los párrafos anteriores se configurare un sometimiento sexual gravemente ultrajante, ya sea por su duración o circunstancias de realización, la pena se elevará a 6 (seis) años la mínima y a 10 (diez) años en la máxima.

El delito de grooming se verá conformado siempre y cuando el hecho no importe un delito más severamente penado.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gabriela González Riollo

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Este proyecto es presentado por la creciente necesidad de reforma que posee la legislación vigente, para así poder adaptarla a las necesidades y los tiempos que corren.

Los niños, niñas y adolescentes de hoy disponen de una enorme facilidad y disponibilidad hacia las redes sociales y el mundo de internet, pudiendo así ampliar exponencialmente sus comunicaciones y relaciones sociales. Es así como los ciberacosadores utilizan esta oportunidad para contactarse con ellos, aprovechándose de su inmadurez, con el fin de menoscabar su integridad sexual.

El grooming es el acoso sexual a niños, niñas y adolescentes por parte de una persona que, por lo general, es un adulto. Para ello se utiliza un medio digital, mediante el cual el acosador interactúa con el menor e intenta establecer un vínculo emocional o de confianza, para así poder obtener contenido sexual de la víctima, ya sea para su comercialización, distribución y/o satisfacción propia. No obstante, en el peor de los casos el agresor busca generar un encuentro en el mundo físico, pudiendo así configurarse otros delitos.

Este flagelo se caracteriza por tener tres particularidades. La primera es la falta de contacto personal con el sujeto pasivo, ya que es una figura que se erige por la ausencia de contacto físico; en segundo lugar podemos encontrar la particularidad del medio utilizado (medio telemático), cada vez más presente en la vida de los menores. Por último, podemos ver la clara finalidad sexual que persigue el autor, con el propósito específico de que el menor de edad lleve a cabo actos de naturaleza sexual.

La palabra “grooming” encuentra su origen en el vocablo inglés “groom”, que significa cuidar, arreglar o preparar. De esta forma, las acciones de este delito tienden a abordar a las víctimas psicológicamente, e incluso doblegarlas, empezando con entablar una relación de confianza con el menor.

Las reformas hechas en el presente proyecto se basan en necesidades de la población, pero también buscan sostener una correlación con otros textos legales.

En primer lugar, se han aumentado las penas del delito, para que así guarde congruencia con el bien jurídico afectado -la integridad sexual del menor- y con otros delitos contra la integridad sexual tipificados en el mismo Código Penal. De este modo, también se modifica el Artículo 119 del Código Penal de la Nación, para que las penas de cada delito logren tener coherencia entre sí.

Como surge del proyecto presentado, continúa la posibilidad de que el delito pueda ser cometido por un menor de edad, en congruencia con la Ley de régimen penal de la minoridad. Así, quedarían incluidas las personas que tengan 16 o 17 años y que decidan acosar de la forma descrita a otros menores que no le hayan otorgado un consentimiento sexual válido.

No obstante, sí se han realizado modificaciones en la redacción de los medios utilizados para realizar el delito. Para ello, se tomó la Ley Argentina Digital N° 27.087, aplicando el concepto de “telecomunicación”, definido en su artículo 6 inciso h como: “toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”. De esta forma quedarían comprendidos las redes sociales, foros, blogs, chat-rooms y demás formas de socializar que poseen los niños, niñas y adolescentes que utilizan esos medios.

Por otra parte, se diferenció el nivel de punibilidad del delito con respecto a las penas que se otorgarán en cada caso, teniendo en cuenta las diferentes edades

de niños, niñas y adolescentes y su posibilidad de brindar un consentimiento sexual válido, conforme a los artículos 119 y 120 del Código Penal de la Nación.

En este sentido, los menores de trece años de edad no podrían jamás dar un consentimiento sexual válido, y es por eso que veo su pena agravada en el proyecto presentado.

Se desprende de los artículos ya nombrados que, en el caso de los mayores de trece y menores de 16 años, pueden dar un consentimiento sexual válido a otros menores de edad. Es por eso que se agregó al texto legal la salvedad de su consentimiento expreso hacia otros menores.

Asimismo, los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años pueden dar un consentimiento sexual válido y es por ello que también se añadió a la redacción una aclaración acerca de su consentimiento expreso, y de esta forma logramos ser congruentes con el resto de la legislación sin recaer en un paternalismo excesivo que impida que estos adolescentes puedan tener una relación consentida con otra persona, aunque esta ya fuera mayor de edad.

Asimismo, entiendo que en los casos en que medie reincidencia, engaño, violencia, amenazas, extorsiones, o cualquier situación especial de aprovechamiento de la que los victimarios quisieran sacar ventaja, deben existir penas agravadas porque su accionar constituye un acto más peligroso y dañino aún.

Pero, además, si en las acciones previstas en los párrafos anteriores se configura un sometimiento sexual gravemente ultrajante, ya sea por su duración o circunstancias de realización, la pena debe poseer la escala más grave de todas las presentes en el artículo, porque es ahí donde la dignidad de la víctima se ve totalmente pisoteada por el agresor.

Los niños, niñas y adolescentes son considerados un grupo poblacional vulnerable, y es por ello que se les otorga una especial protección en nuestro orden normativo. Así, nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, tales como la Convención Sobre los Derechos del niño, requieren que el resto de la legislación nacional vigente tenga la concordancia necesaria para que el sistema funcione correctamente, y por ello es de suma necesidad reformar el artículo hoy vigente.

La reforma Constitucional del año 1994 incorporó la Convención de los Derechos del Niño como un tratado internacional con jerarquía constitucional. Así, este conforma uno de los tratados que contempla el

Artículo 75 inc. 22 de la misma. Posteriormente en nuestro país se sancionó la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, niños y adolescentes, afirmando así el paso de la concepción del niño como objeto de protección a la del niño como sujeto de derecho.

La mencionada ley en su artículo 9 expresa el derecho a la dignidad y a la integridad personal, señalando que: “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual (...). Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral (...).”

Es por todo lo expuesto que les pido a mis pares me acompañen en tan importante tarea: Resguardar el sano desarrollo sexual de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Gabriela González Riollo

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES